



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0976-2004-AA/TC

LIMA

ANA LUISA ROSSI SATTUI VDA. DE CUADROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de mayo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Ana Luisa Rossi Sattui Vda. de Cuadros contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 311, su fecha 11 de agosto de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2001, la recurrente interpone acción de amparo contra el Banco de la Nación, solicitando que se nivele su pensión de sobreviviente-viudez, así como la de su cónyuge fallecido, con la remuneración que percibe un trabajador en actividad de la categoría de Vicepresidente del Directorio del mencionado banco. Asimismo, solicita que se le abone su pensión de jubilación sin ningún tipo de tope.

El emplazado deduce las excepciones de incompetencia y de falta de legitimidad para obrar, y contesta la demanda precisando que no es posible nivelar la pensión de jubilación que percibía el cónyuge causante, porque este fue contratado bajo la modalidad de servicios excepcionales para desempeñar el cargo de Vicepresidente del Directorio por un período de tres meses, tiempo de servicios que no puede ser reconocido según lo dispuesto en el artículo 45º, inciso e), del Decreto Ley N.º 20530.

La ONP, integrada a la relación procesal a solicitud del emplazado, contesta la demanda señalando que la pretensión de la demandante es de carácter patrimonial, añadiendo que el proceso de amparo no es la vía idónea para petitionar la nivelación de pensiones, pues ello se realiza en una estación probatoria no prevista en este proceso.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2001, declara infundadas las excepciones y fundada la demanda, por considerar que la demandante adquirió el derecho a la no imposición de topes a su pensión



Acton

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cesantía antes de la entrada en vigencia de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, y que al haberse aplicado topes a su pensión, se ha vulnerado su derecho adquirido.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente el extremo referido a la nivelación de la pensión, y la sustracción de la materia respecto al pago de la pensión sin topes.

FUNDAMENTOS

1. La demandante pretende que se nivele la pensión de jubilación de su cónyuge fallecido con la remuneración que percibe un trabajador en actividad de la categoría de Vicepresidente del Directorio del banco emplazado, y que, por ende, se nivele su pensión de sobreviviente-viudez. Asimismo, solicita que se le abone su pensión de sobreviviente-viudez sin la aplicación de topes.
2. Mediante la Resolución Administrativa EF/92.2600 N.º 0097/2001, de fecha 31 de agosto de 2001, la emplazada dispuso el pago sin topes de la pensión de sobreviviente-viudez que percibe la demandante, así como el pago de los devengados desde la fecha de aplicación de los topes, en consecuencia, al haber cesado la vulneración del derecho constitucional en agravio de la demandante, la litis en este extremo se ha sustraído del ámbito jurisdiccional, según lo dispone el inciso 1) del artículo 6º de la Ley N.º 23506.
3. La pensión de cesantía que percibe la recurrente ha sido otorgada de conformidad con el Decreto Ley N.º 20530, norma que en su artículo 27º, dispone que la pensión de sobrevivientes que cause el pensionista será el 100% de la pensión que percibía a su fallecimiento.
4. La nivelación a que tiene derecho un pensionista que goza de pensión de sobreviviente-viudez, debe efectuarse con la remuneración del funcionario o trabajador activo de la Administración Pública del mismo nivel y categoría que ocupó el pensionista causante al momento de su cese, conforme al artículo 6º del Decreto Ley N.º 20530, los artículos 5º y 6º de la Ley N.º 23495 y el artículo 5º del Decreto Supremo N.º 015-83-PCM; por lo que no se puede pretender que se nivele la pensión del cónyuge causante con la remuneración que percibe el Vicepresidente del Directorio del Banco de la Nación, por cuanto este cesó en la categoría de Gerente según se aprecia de la Resolución N.º 0294-94-EF/92.3100, de fecha 25 de julio de 1994, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con autoridad que le confiere la Constitución política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0976-2004-AA/TC
LIMA
ANA LUISA ROSSI SATTUI VDA. DE CUADROS

HA RESUELTO

1. Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia respecto a la imposición de topes a la pensión de la demandante, por haberse producido la sustracción de la materia.
2. **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la nivelación de la pensión de jubilación de sobreviviente-viudez.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)